

las tasas denominadas «Pensión de Ayuda» que perciben los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado en sus modalidades de Asilos y Residencias para Ancianos, Asilos-Orfanatos y Asilos Albergues.

De la gestión de las tasas indicadas estará encargado el Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—La obligación de pago de la tasa se produce por el hecho de la asistencia, alimentación, formación y educación, según los casos, de las personas que reglamentariamente tengan la condición de asilados en un establecimiento de los consignados en el artículo anterior.

La cuantía que deba percibirse estará referida a la estancia diaria o mensual según la reglamentación del Centro.

El número de asilados con pensión no excederá del cuarenta por ciento.

Artículo tercero. Sujeto.—La persona obligada directamente al pago es la asistida o internada en el establecimiento.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—El tipo de gravamen será de cinco pesetas diarias por pensionista.

Los tipos de gravamen podrán ser revisados por Decreto de la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Gobernación y Hacienda.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de pago se produce desde el momento en que el asilado ingrese en el establecimiento que corresponda, en virtud de orden escrita, o periódicamente, según la naturaleza del servicio.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material y sostenimiento de los organismos a que se refiere el artículo primero, como, asimismo, en la cuantía que se estime necesaria al personal y material de los demás servicios de la Dirección General de Beneficencia y del propio Ministerio, conforme a lo previsto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

En la distribución se aplicarán a personal y material los porcentajes que demanden la eficiente actuación de aquellos organismos de la Administración Pública, y, concretamente, para fijar las cantidades destinadas a retribuciones complementarias se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas, la categoría administrativa, el cargo o servicio que se preste y el rendimiento y productividad de los funcionarios.

## TÍTULO SEGUNDO

### ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de estas tasas se realizará por la Caja de la Administración de cada establecimiento receptor, dependiente de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto. En todo caso, habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Los emolumentos o derechos correspondientes a los conceptos aplicables en cada caso particular serán liquidados y notificados por escrito por el funcionario competente a la persona obligada al pago, que habrá de realizarse en el momento previsto en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Se aplicará el procedimiento de apremio para el cobro en el caso de incumplimiento de pago.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurridos en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero del presente Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de estas tasas sólo podrá llevarse a efecto:

Primero.—Por Ley.

Segundo.—Por desaparición o supresión del Servicio en el Establecimiento correspondiente.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Reglamento de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, así como las normas complementarias que venían reglando para la creación, regulación y aplicación de las tasas convalidadas por este Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con la disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 466/1960, de 10 de marzo, por el que se convalida la tasa por «Expedición de pasaportes».

De acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se regulan las tasas y exacciones parafiscales, y en uso de la autorización que se concede por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

### DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

##### ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se convalida la denominada «Tasa por pasaportes», que quedará sometida de modo exclusivo a la expresada Ley y al presente Decreto.

La gestión de esta tasa estará a cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Es hecho que motiva la obligación de contribuir la expedición y obtención de pasaportes, tanto del tipo ordinario como del especial «E» (emigrantes) y de los llamados colectivos.

Artículo tercero. Sujeto.—Queda obligada directamente al pago de esta tasa toda persona que solicite la expedición de pasaporte.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Es base que determina la cuantía de la tasa la clase del pasaporte expedido o renovado. Los tipos de gravamen serán fijados con sujeción a la siguiente tarifa:

a) Por cada pasaporte expedido, tanto ordinario como especial «E», ciento cincuenta pesetas.

b) Por la renovación de los anteriores, setenta y cinco pesetas.

c) Por cada pasaporte colectivo expedido, ciento cincuenta pesetas el titular y diez pesetas cada uno de los acompañantes.

Los tipos fijados anteriormente podrán ser revisados por Decreto, que refrendará la Presidencia del Gobierno, a pro-

puesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarlos a la variación del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devegos.—Nacerá la obligación de pago del tributo en el momento en que el interesado solicite el pasaporte en la oficina encargada de su expedición o renovación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo once.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas reguladas por este Decreto se aplicará a los gastos de toda índole del Servicio de pasaportes, como asimismo a los complementarios de material e instalaciones, fijas o móviles, de la Dirección General de Seguridad, y en caso de remanente, a los previstos en el artículo veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el propio Ministerio.

## TITULO SEGUNDO

### ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de esta tasa estará a cargo de la Dirección General de Seguridad, a través de la Comisaría General de Fronteras, en Madrid, y de las Jefaturas y Comisarias de Policía, en provincias.

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación, y se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en el artículo sexto. En todo caso habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—Las tasas que hayan de satisfacerse en cada caso particular serán liquidadas por el funcionario competente y notificadas por escrito a la persona obligada al pago, al tiempo de hacerle entrega del impreso de solicitud del documento.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero de este Decreto sólo podrá llevarse a efecto mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo, podrá realizarse su modificación por Decreto conjunto de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

a) Por Ley.

b) Por desaparición o supresión del Servicio de expedición de pasaportes.

Tercera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que se refiere a la creación, regulación y aplicación de la tasa que se convalida por este Decreto:

Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, sobre pasaportes y extranjería, y reglas posteriores que lo desarrollaran o aclararan.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno

de este Decreto, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 467/1960, de 10 de marzo, por el que se convalida la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad.

De acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se regulan las tasas y exacciones parafiscales, y en uso de la autorización que se concede por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. Convalidación, denominación y organismo gestor.—En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, queda convalidada la tasa denominada «Documento Nacional de Identidad», la que quedará sometida exclusivamente a los preceptos de la expresada Ley y a los del presente Decreto.

La gestión de esta tasa estará a cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Es hecho que motiva la obligación de contribuir a la expedición y obtención del Documento Nacional de Identidad.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligados directamente al pago de la tasa todos los que, con arreglo al Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, adquieren el Documento Nacional de Identidad, sean españoles o extranjeros no exceptuados.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—El tipo de gravamen se fija en la cuantía que a continuación se indica, sobre la base de los ingresos anuales del obligado al pago, con arreglo a las categorías siguientes:

Primera categoría, veinticinco pesetas, para aquellos cuyos ingresos sean superiores a quince mil pesetas anuales.

Segunda categoría, diez pesetas, para aquellos cuyos ingresos estén entre las diez mil y quince mil pesetas anuales.

Tercera categoría, cinco pesetas, para los que obtengan ingresos inferiores a las diez mil pesetas anuales.

Clase gratuita, para los pobres de solemnidad, productores en paro forzoso, reclusos en establecimientos penitenciarios y en algunos benéficos, así como las Ordenes religiosas a su servicio, siempre que aquéllos demostrasen la condición por la que se les debe incluir en esta categoría, y los miembros de las citadas Ordenes lo soliciten individualmente y demuestren la necesidad de poseerlo.

Por retraso en la obtención del Documento por primera vez o en su renovación se establecen los siguientes recargos:

De tres meses a un año: coste del Documento que debió obtener.

De uno a dos años: duplo del Documento que debió obtener.

De dos a tres años: triplo del Documento que debió obtener.

Más de tres años: cuádruplo del Documento que debió obtener.

Los tipos de gravamen fijados en este artículo podrán ser revisados por Decreto, que refrendará la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarlos a la variación del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devegos.—Nacerá la obligación de pago del tributo en el momento de la entrega al interesado del impreso de solicitud del Documento por la oficina respectiva.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas reguladas por este Decreto se aplicará a los gastos de toda índole del Servicio del Documento Nacional de Identidad, como asimismo